



AGUSTIN BOURRÉ
Secretario

//nos Aires, 16 de septiembre de 2014.

Y VISTO:

Este incidente formado en la causa 41911/13 (3632) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal 24, seguida contra **RODRIGO JAVIER PANDURI**, en razón de la sanción disciplinaria impuesta al nombrado el 27 de febrero ppdo. en el marco del expediente P 525/14 del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DEL QUE RESULTA:

Por ordenativa 272 de la fecha mencionada en el encabezamiento se impuso a Panduri la sanción de dos días de celda de aislamiento, de cumplimiento condicional, por considerarlo responsable de una infracción calificada como media y que se encuadró en las previsiones del art. 17 inc. b del reglamento de disciplina establecido por el decreto 18/97.

El expediente en que recayó esa resolución – P 525/14- obra en esta sede y la defensa, por las razones que se pueden consultar en su presentación de fs. 8/14, realizó múltiples cuestionamientos a lo allí actuado y solicitó que la sanción aplicada quedara sin efecto.

De los agravios de la defensa se corrió traslado al Sr. Fiscal General, quien a fs. 16/8 se expidió solicitando el rechazo de los planteos formulados.

Y CONSIDERANDO:

Una vez más consideramos inaplicable la disposición del art. 96 de la ley 24.660 al no resultar razonable hacer caer la jurisdicción del tribunal por el mero transcurso del plazo allí establecido, con la consecuencia gravosa de perjudicar a quien se le confiere justamente el derecho al control judicial de una sanción administrativa sólo porque el órgano en cargado de analizar la impugnación –sobrecargado de múltiples actividades- no se expide en un término que si bien no puede tacharse de irracional resulta en cambio, y la práctica así lo demuestra, de casi imposible cumplimiento. Ello, claro está, en modo alguno puede recaer sobre quien pretende la revisión de la sanción.

También nos parece necesario aclarar que la forma en que será resuelto el recurso disminuye la necesidad de ahondar en el abordaje de distintos puntos propuestos por las partes pues, lo adelantamos, lo actuado en el expediente disciplinario no permite concluir que Panduri haya cometido falta alguna.

De todos modos diremos que sobre el planteo de inconstitucionalidad del régimen disciplinario contemplado por el decreto 18/97 el Tribunal ya ha tenido

USO OFICIAL

ocasión de pronunciarse en los precedentes que cita el Sr. Fiscal en su traslado, al cual en el punto remitimos.

Igualmente hemos opinado en forma contraria a los planteos de nulidad con fundamento en la falta de actuación de la defensa en sede administrativa; ello en el caso "Sáez" de nuestro registro (causa 3515, rta. 26/02/14), del cual se cita un pasaje en dicho traslado al cual también remitimos.

Bien recuerda la defensa a fs. 11 vta. sobre la necesidad de existencia de un perjuicio concreto para la procedencia de una nulidad: aquí no se lo ha señalado y del examen del expediente se advierte que tanto en ocasión de su descargo como en la entrevista previa a la resolución, Panduri señaló que su reclamo consistía en ser trasladado a otro sector de la unidad, circunstancia que pone de manifiesto que pudo libremente expresar su petición, por lo que no se aprecia qué mengua pudo haber sufrido ante la ausencia de asesoramiento. Esto hace caer la objeción por la falta de notificación de la audiencia de descargo o de la entrevista con el funcionario que debía tomar una resolución en el expediente.

Y sobre la falta de competencia del Director de la Unidad Residencial V, cabe señalar que, como lo indica el Fiscal, por normativa 515 del 16 de octubre de 2013 se aprobó el Manual de Organización específico de la unidad de la cual procede este legajo, estableciendo en su punto 1.3 inc. "q" que precisamente ese funcionario tiene entre sus facultades el ejercicio de las establecidas en el art. 5º del reglamento de disciplina respecto a la población alojada en la unidad residencial bajo su dirección.

En cuanto a la nulidad por falta de oportuna comunicación de la sanción al Tribunal, hemos señalado que no se trata de un plazo fatal aunque en el caso advertimos que la comunicación fue recibida en Secretaría el 6 de marzo (fs. 5). Analizando el despacho se advierte que con prioridad de salida aparece librado a las 23 hs. del día de la resolución y habría seguido un circuito administrativo que desconocemos pero que obviamente no puede justificar la demora producida. Si bien esto no acarrea nulidad alguna, se librára despacho a quien corresponda para exhortar a que esas comunicaciones se produzcan en tiempo y forma establecidos reglamentariamente.

Ingresando al análisis del hecho atribuido se advierte en el parte inicial que el celador Cortes comunica a la jefatura de turno que el 20 de febrero alrededor de las 14.15 hs. Panduri se acercó a la reja de acceso del pabellón celular quinto de la unidad residencial cinco y "realizó el siguiente acto: se negó a permanecer en dicho lugar de alojamiento, sin argumentar motivo alguno para tomar dicha determinación pese a que se le ordenara en reiteradas oportunidades que deponga su actitud haciendo

Poden Judicial de la Nación

caso omiso a la misma" -sic-, consta en el parte que en forma provisoria y de urgencia Panduri fue realojado en un sector anexo al pabellón celular primero "hasta tanto se disponga otro sector de alojamiento" -el entrecomillado nos pertenece-.

La declaración testimonial del mencionado Ayudante Cortez repite lo mencionado en el parte disciplinario (fs. 5), sin otro agregado.

Al ser notificado del cargo y su derecho a brindar alguna explicación Panduri manifestó que quería ir a algún pabellón de planta 1 cualquiera (fs. 8), petición que repitió en la entrevista de fs. 10.

La resolución de fs. 11/12 tuvo por probado que Panduri incurrió en las previsiones del art. 17 inc. b del reglamento de disciplina que establece como falta el incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento, la consecuencia de ello le impuso la sanción de dos días de aislamiento por dicha falta, considerada como media, y de cumplimiento condicional.

Interesa señalar, porque conduce al nudo de la cuestión, que en un párrafo de la resolución cuestionada se menciona que "para merituar los descargos efectuados a fs. 8 y 10 por el causante se tendrá en cuenta lo manifestado, que quiere ser alojado en cualquier pabellón de la unidad residencial uno" (fs. 11 anteúltimo párrafo).

De la conjunción de ese pasaje de la resolución, el descargo de Panduri, y su inicial realojamiento transitorio en otro sector de la unidad hasta nueva resolución, surge a nuestro entender -no existe en lo actuado elemento que indique otra circunstancia- que la cuestión se halló ceñida a un pedido del interno relacionada con su lugar de alojamiento. Y que no se aprecia que ese reclamo hubiera excedido el de un mero pedido verbal al celador: no se ha mencionado que fuera acompañado de una actitud agresiva, injuriosa para con el funcionario o de otro tipo de comportamientos idóneos para alterar el orden y la disciplina. En todo caso se trata del derecho a formular peticiones y quejas contemplado en el art. 67 de la ley 24.660 y que por sí solo, a riesgo de volverlo meramente ilusorio, no puede a su vez constituir una falta digna de sanción.

Por lo expuesto, con los antecedentes que el caso exhibe, no se verifica que Panduri incurriera en la falta que se le atribuyó, que tampoco tuvo impacto en su calificación pues se observa en el expediente administrativo que varios días después de la sanción ahora recurrida, más precisamente el 17 de marzo de 2014 se realizó una reunión extraordinaria del Centro de Evaluación de Procesados y se analizó

USO OFICIAL

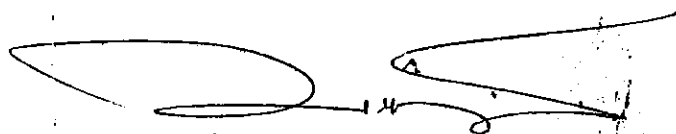
la situación de Panduri frente a lo aquí actuado y por unanimidad se dispuso mantener el guarismo calificadorio quedando el interno con conducta ejemplar diez (acta 114/2014 C.E.).

En virtud de todo ello, el Tribunal

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO la sanción de dos días de celda de aislamiento condicional que por ordenativa 272 del 27 de febrero de 2014 impusiera a **Rodrigo Javier Panduri** el Sr. Director de la Unidad Residencial V del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del expediente P 525/14.

Tómese razón y notifíquese a las partes y al imputado, cursando comunicación urgente al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad de Buenos Aires y a la Unidad n° 6 -Rawson- del SPF, para su debido conocimiento y registro. Cumplido, corran por cuerda las presentes actuaciones con el principal.



RAÚL H. LLANOS

Juez



MARÍA CECILIA MAIZA

Juez



MARCELO ALVERO

Juez

Ante mí:



AGUSTÍN BOURRE

Secretario

En la misma fecha se libró una cédula y tres telegramas. Conste.-

En /09/14 notifiqué al Sr. Fiscal General de la resolución precedente, quién firmó para constancia ante mí, que doy fe.-